

RESOLUCION N. 03090
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 8 de junio de 2021, personal de la Policía Nacional de Colombia identificó a una mujer que se encontraba en el Terminal de Transporte sede Salitre de esta ciudad, cuyo nombre corresponde a **JOSEFA MARIA SIERRA SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.550.540 de Bogotá, quien se encontraba movilizando un (1) individuo de la especie *Pheucticus ludovicianus* – picogordo degollado, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro del territorio nacional.

Que atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia. De esta diligencia se dejó constancia en el **Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161096**, suscrita por el patrullero Jeferson Roa, Placa No. 032861, perteneciente al Grupo de Vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII. Así mismo, se diligenció **Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) N° 4188 de la SDA**. El espécimen fue dejado en custodia de la SDA, quedando como registro el Formato de Custodia FC-SA-21-0504 del 8 de junio de 2021, y a su vez se le asignó rótulo interno de identificación individual SA-AV-21- 1229.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 05136 del 10 de noviembre de 2021**, en contra de la señora **JOSEFA MARIA SIERRA SANTOS**,

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.550.540 de Bogotá, acogiendo el Concepto Técnico No. 12105 del 19 de octubre de 2021 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 05136 del 10 de noviembre de 2021, fue notificado por aviso el día 21 de febrero de 2022, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2021EE245070 del 10 de noviembre de 2021, a la señora JOSEFA MARIA SIERRA SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.550.540.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó a la Procuraduría General de la Nación, el contenido del Auto No. 05136 de fecha 10 de noviembre de 2021, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Resolución 05506 del 27 de diciembre de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente “*por la cual se autoriza la disposición final de unos especímenes de fauna silvestre*”, ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante la liberación de un (1) individuo de la especie *Phoecticus ludovicianus* (*Picogordo degollado*), conforme con la parte motiva de esta resolución, el cual se relaciona a continuación:

Nº	ESPECIE	Nº AACFS	FECHA DE INGRESO	CUN - FRENV	No. FORMATO DE CUSTODIA	RÓTULO	EXPEDIENTE
1	<i>Phoecticus ludovicianus</i>	AR SA 4188	08/06/2021	38AV2021/1 154	FC SA 21 0504	SA AV 21 1229	SDA-082021- 3205

Que el acto administrativo en mención fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 02343 del 26 de abril de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la señora **JOSEFA MARIA SIERRA SANTOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.550.540, en los siguientes términos:

“(…)

*CARGO PRIMERO. - Haber capturado (Cazado), un (1) individuo de la especie *Pheucticus ludovicianus* – picogordo degollado, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para esta actividad, generando la disminución cuantitativa o cualitativa de estas especies de la fauna silvestre, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251 y 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

*CARGO SEGUNDO. - Haber movilizado un (1) individuo de la especie *Pheucticus ludovicianus* – picogordo degollado, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, incumplimiento con ello, lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42 y 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.*

(...)”

Que en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el Auto 02343 del 26 de abril de 2022, se notificó personalmente a la señora JOSEFA MARIA SIERRA SANTOS, con cédula de ciudadanía 1.030.550.540, el 2 de junio de 2022.

Que en aras de garantizar el derecho de defensa, la señora JOSEFA MARIA SIERRA SANTOS, con cédula de ciudadanía 1.030.550.540, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 02343 del 26 de abril de 2022; esto es, del 3 al 16 de junio de 2022, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 06751 del 17 de octubre de 2022**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **JOSEFA MARIA SIERRA SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.550.540, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por medio del cual se dispuso incorporar como pruebas las siguientes:

“(…) Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2021-3205:

1. Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre AUCTIFFS No. 161096 del 8 de junio de 2021
2. Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS No 4188 del 8 de junio 2021
3. Concepto Técnico 12105 del 19 de octubre de 2021 (...)

Que el acto administrativo en mención fue notificado por aviso, el 01 de diciembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“... la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretol Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“..., Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…),

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que el artículo 40 la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(...),

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el Decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” dispuso:

Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser

reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Decreto 3678 de 2010, determinó en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Vigencia. *El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

VI. DEL CASO EN CONCRETO

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **JOSEFA MARIA SIERRA SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.550.540, respecto de los cargos imputados mediante Auto No. 02343 del 26 de abril de 2022, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- DE LOS CARGOS FORMULADOS

CARGO PRIMERO. - Haber capturado (Cazado), un (1) individuo de la especie Pheucticus ludovicianus – picogordo degollado, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para esta actividad, generando la disminución cuantitativa o cualitativa de estas especies de la fauna silvestre, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251 y 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO. - Haber movilizado un (1) individuo de la especie Pheucticus ludovicianus – picogordo degollado, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, incumplimiento con ello, lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42 y 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

- DESCARGOS

Que, transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que la señora **JOSEFA MARIA SIERRA SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.550.540, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica pruebas para tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio.

- DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante Auto No. 06751 del 17 de octubre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas las siguientes:

“(…)

1. *Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre AUCTIFFS No. 161096 del 8 de junio de 2021*

2. *Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS No 4188 del 8 de junio 2021*

3. *Concepto Técnico 12105 del 19 de octubre de 2021*

(...)"

Que teniendo en cuenta el cargo endilgado, en relación con en el artículo 196 y 221 numeral 3 del Decreto 1608 de 1978 actualmente compilados en los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 431 de 2001 modificado por el artículo 2 de la Resolución 562 de 2003 y artículo 3 de la Resolución 431 de 2001, corresponde indicar lo siguiente:

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, vigente para la fecha de los hechos, fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, por ello corresponde atenerse a lo reglado en el Decreto compilatorio del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual regula la temática así:

Artículo 2.2.1.2.22.1 (antes artículo 196 del Decreto 1608 de 1978) y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:

***“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)*”**

*Que en especial el artículo 2.2.1.2.5.1, estipula que se entiende por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, **mutilándolos** o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”.

(...)"

Ahora bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, determinó en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003”.

Que la Resolución 438 de 2001, vigente para la fecha de los hechos, fue derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, por ello, hoy en día, corresponde atenerse a lo contemplado por las nuevas Resoluciones, las cuales, regulan la materia en iguales condiciones que la Derogada Resolución 438 de 2001, así:

Artículo 1. “Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

El artículo 3 ibídem determina:

“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...).

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido

por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)

Que teniendo en cuenta lo sucedido el día 8 de junio del 2021, donde los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente, atendieron solicitud de apoyo técnico por parte del patrullero y los miembros de la Policía Nacional del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica -GUPAE-, para determinar la incautación de la especie *Pheucticus ludovicianus* – picogordo degollado el cual era transportado, cuyos resultados fueron plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161096, donde se logró evidenciar la vulneración a la normatividad ambiental, tal como lo establece los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1., del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018, y lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.22.1, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, el numeral 3 y 4 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Que de conformidad con lo descrito en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161096 del 8 de junio de 2021, se verificó que el investigado, no presentó el salvoconducto que ampare la movilización de la especie *Pheucticus ludovicianus* – picogordo degollado, actividad que fue evidenciada el día 8 de junio del 2021 por los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en consecuencia, es claro que la investigada INCUMPLE con el deber de portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización de la especie *Pheucticus ludovicianus* – picogordo degollado, trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que los cargos formulados en el Auto No. 02343 del 26 de abril de 2022, está llamado a prosperar.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **JOSEFA MARIA SIERRA SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.550.540, por el incumplimiento del artículo artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1., del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018, y lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.22.1, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, el numeral 3 y 4 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio

de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la señora **JOSEFA MARIA SIERRA SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.550.540, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161096 del 8 de junio de 2021; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, **de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el

derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

VII. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Para el presente caso, no se determinan circunstancias atenuantes ni agravantes.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTICULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que la sanción principal a imponer es el DECOMISO.

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico de Criterios No 03596 del 18 de julio del 2023, el cual señaló:

“(…)

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

5.1. Aplicación de los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010. (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015).

El Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo que a continuación se procede a realizar la evaluación de los criterios aplicables en el presente caso.

*Es importante reconocer algunos aspectos y características de la especie a la que pertenece el individuo incautado para determinar la sanción a imponer, por lo que resulta pertinente recordar que la especie *Pheucticus ludovicianus* no se encontraba en ninguna categoría de amenaza. De otro lado, se sabe que presenta reproducción anual con posturas plurales (Kaufman, 2019)⁵, lo cual indica que cuenta con un ciclo reproductivo que podría favorecer un eventual reemplazo del individuo en cuestión.*

Si bien una extracción masiva de individuos puede causar una disminución excesiva en la cantidad de individuos de la especie, en este caso no hay razones para asumir tal situación. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el incumplimiento a la

por la movilización sin salvoconducto no una entre este y una al recurso fauna.

Por lo anterior, se considera que el impacto de la infracción ambiental cometida no es significativo.

A lo ya expresado, es importante agregar que el espécimen fue liberado en su hábitat natural.

Según el artículo 9 del Decreto 3678, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, habiendo contemplado los tipos de sanciones expuestos en el artículo 2 del Decreto ya mencionado, se determina que la sanción idónea para el presente caso es la restitución.

5.2. Idoneidad de la sanción a imponer.

De acuerdo con el contenido del expediente SDA-08-2021-3205, no se aportaron las pruebas documentales correspondientes por parte de la señora JOSEFA MARÍA SIERRA SANTOS, que ampararan la movilización en el territorio nacional del espécimen incautado.

En concordancia con los artículos 38 y 48 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, se considera técnicamente viable que esta Secretaría proceda a imponer la sanción apropiada para el caso analizado.

*En consecuencia, teniendo en cuenta que las acciones que dieron origen al presente proceso sancionatorio corresponden a la movilización de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado picogordo degollado (*Pheucticus ludovicianus*), sin el respectivo salvoconducto, que este fue incautado por parte de la Policía Nacional, puesto a disposición en la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en el Terminal Salitre y conociendo que la especie no se encuentra amenazada, su ciclo reproductivo es sostenible, que la movilización de un individuo no genera un daño directo a la estructura de la población y que fue liberado, aplica la sanción establecida en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, "Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres", de conformidad con el criterio previsto en el artículo 9 del decreto 3678 de 2010, expuesto en el apartado anterior.*

6. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con los cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Hoy artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto

1076 del 2015) y el artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer a la señora **JOSEFA MARÍA SIERRA SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.550.540, la siguiente sanción:

Restitución de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado picogordo degollado (Pheucticus ludovicianus), incautado el 8 de junio de 2021, por ser movilizado en el territorio nacional sin contar con el respectivo salvoconducto único de movilización de especímenes de la diversidad biológica.

(...)"

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer a la señora **JOSEFA MARIA SIERRA SANTOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.550.540, consistente en la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y PRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN**, determinada en el Informe Técnico de Criterios No. 03596 del 18 de julio del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“ 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de dolo a la señora **JOSEFA MARIA SIERRA SANTOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.550.540 de los cargos imputados en Auto No. 02343 del 26 de abril de 2022, por movilizar un espécimen de Fauna Silvestre Picogordo Degollado (Pheucticus ludovicianus), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora **JOSEFA MARIA SIERRA SANTOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.550.540, sanción consistente en la **RESTITUCIÓN** de un

espécimen de Fauna Silvestre Picogordo Degollado (*Pheucticus ludovicianus*), de conformidad con los motivos expuestos en el Informe Técnico de Criterios No 03596 del 18 de julio del 2023.

PARÁGRAFO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No 03596 del 18 de julio del 2023, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a la señora **JOSEFA MARIA SIERRA SANTOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.550.540, en la Carrera 86 C No. 1 – 72 SUR barrio patio bonito en la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No 03578 del 14 de julio de 2023, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de las Sanciones de RESTITUCIÓN, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. – Realizar la disposición final de los especímenes conforme a lo establecido en el artículo 40 numeral 6 de la Ley 1333 de 2009, atendiendo lo indicado en el Informe Técnico de Criterios No 03596 del 18 de julio del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2021-3205, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTICULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

